

que el fraude tuvo buen éxito á pesar de la jurisprudencia que lo hirió de nulidad; pues tenemos en Bélgica los antiguos conventos, con más el fraude, con más la violacion de la ley, y sin las garantías que la antigua legislacion concedia al Estado y á los individuos.

§ 2. Derechos de las personas civiles.

299. Decimos que los cuerpos y establecimientos públicos impropriamente se llaman *personas civiles*. Esta expresion es peligrosa. Dando el nombre de *persona* al Estado, á las provincias, á los municipios, y á ciertos establecimientos de utilidad pública, parece que se les colocan en la misma línea que las personas reales, los hombres. Parece que se les reconocen los mismos derechos. ¿Qué importa, se dirá, y por qué no seria así? Es que hay una enorme diferencia entre los hombres y las corporaciones; pues los unos mueren y las otras no, y esta perpetuidad engendra en ellas una ambicion que no tiene límites, y un espíritu de invasion que amenaza á la sociedad y á los individuos. ¡Que se recuerden los abusos de la mano muerta! Los individuos son propietarios, las corporaciones lo son; pero los individuos no tienen más que un derecho pasajero; pues si adquieren, tambien enajenan, y este movimiento de la propiedad es un elemento esencial de la vida social, y así se expresa por este adagio que los bienes deben permanecer en el comercio, mientras que los bienes que pertenecen á las personas llamadas civiles, salen del comercio, y esas personas, no muriendo por una parte, y por otra adquiriendo siempre, jamás venden.

Si tales son las inconveniencias inherentes á todos los establecimientos de mano muerta, es necesario, se dirá, abolirlos, porque si se mantienen, poco importa que se les

dé ó se les rehuse el título de persona civil, pues los abusos serán siempre los mismos. Si, la experiencia de los siglos testifica contra las *gentes de mano muerta*, y aconseja abolirlas como lo hizo el legislador revolucionario, ó si se debe conservarlas por un motivo de necesidad ó de utilidad pública, debe al ménos limitarse su círculo de accion, de manera que llenen el objeto para que fueron instituidas, sin convertirse en peligrosas para la sociedad y los individuos. Es, pues, bueno que aun el lenguaje de la ley les enseñe que no son personas, sino únicamente instituciones establecidas por un interes general, y que por consiguiente, léjos de tener su razon de ser en si mismas, no tienen razon para existir, sino para el servicio público, para el que han sido creadas.

Importa tambien, bajo el punto de vista jurídico, no dar el nombre de *personas* á los cuerpos ó á los establecimientos que realmente no tienen personalidad. El derecho es una ciencia esencialmente lógica. Desde luego, es necesario cuidar de que el lenguaje sea tan preciso como las ideas; porque si no, se corre el riesgo de llegar por via de deducion y de razonamiento, á consecuencias que la lógica admite, pero que la razon y el interes social rechazan. Dad el nombre de *persona* á un establecimiento; y los legistas se verán impulsados fatalmente á reivindicar para esta corporacion todos los derechos que gozan las personas naturales. Si por el contrario, el legislador rehusa el título de persona á los cuerpos y á los establecimientos que tiene á bien crear, si los califica como tiene cuidado de hacerlo, de institucion de utilidad pública, los jurisconsultos deducirán de ahí esta consecuencia lógica, que están enfrente, no de un ser real que tenga derechos, sino de un servicio público que tiene cargas. En el primer caso se ven obligados á extender los derechos de las personas llamadas *civiles*, hasta asimilarlas á las personas reales; y en el se-

gundo, no les reconocerán otros derechos que aquellos que les son absolutamente necesarios para llenar su misión: es decir, que los pretendidos derechos se convierten en cargas.

300. Únicamente los hombres son personas, y únicamente ellos tienen derechos. ¿Qué son efectivamente sino los derechos naturales ó civiles los que la ley reconoce á todo hombre? Son ciertamente facultades que se refieren, ya á las relaciones de los individuos entre sí, ya á las relaciones de los individuos con los objetos del mundo material. Esas facultades son necesarias al hombre para su desarrollo material, intelectual y moral, es decir, para que pueda llenar el destino para el que Dios lo crió. Por esto se les llama derechos naturales, á cuya clase pertenecen todos los derechos privados. ¿Esta idea de los derechos naturales tiene su aplicación á las personas llamadas *civiles*? ¿Acaso ellas están llamadas á desarrollarse, á perfeccionarse física, intelectual y moralmente, como los individuos? La pregunta no tiene sentido. Luego en la significación propia de la palabra, los cuerpos y los establecimientos públicos no tienen derechos.

Si la ley reconoce ciertas facultades á las personas llamadas civiles, es porque las asemeja, por ficción, á las personas reales. La asimilación está fundada en que los cuerpos y los establecimientos públicos tienen también una cierta misión que llenar, y para que lo puedan hacer, tienen necesidad de ciertas facultades que la ley les concede. Pero la asimilación no es siempre más que una ficción, y toda ficción legal está por su esencia limitada al objeto para el que se estableció. De allí nace una diferencia capital entre los hombres y los seres ficticios, llamados personas civiles. Los primeros tienen por misión perfeccionarse, y este perfeccionamiento es infinito; y las facultades ó los derechos de que deben gozar son por lo mismo infinitos también. No sucede lo mismo con los cuerpos y los establecimien-

tos públicos, porque están instituidos para un servicio público, y el legislador les concede los medios necesarios para que puedan llenar la función social de que les ha investido. Hé aquí lo que se llama sus derechos. Son por lo mismo esencialmente limitados, y sería dar de ellos una muy falsa idea, colocarlos en la misma línea que los derechos de los individuos.

Los derechos individuales son naturales y por lo mismo infinitos; siendo necesario agregar que son absolutos en el sentido de que el hombre usa ó no de ellos, á su voluntad, y como es un ser libre, usará de ellos bien ó mal; este es su derecho; pero la responsabilidad es inherente á la libertad. Luego la idea de derecho envuelve la de libertad, y no se dirá ciertamente que las personas llamadas civiles sean seres libres, porque desde luego no es sino impropriamente como se puede hablar de sus derechos, y sería más exacto decir que la idea de derecho aplicada á los cuerpos y á los establecimientos públicos, cambia de naturaleza, porque lo que para un individuo es un derecho, se convierte en una carga para la corporación. Decimos *carga* y no *obligación*, porque la idea de *obligación*, no ménos que la de *derecho*, no se concibe para los seres ficticios por la razón de que ellos no gozan de libertad, y allí donde no hay libertad ¿puede tratarse de obligación? De esta manera las personas llamadas civiles no tienen ni derechos verdaderos ni obligaciones verdaderas. ¿Cómo entonces serán personas jurídicas? Son instituciones encargadas de un servicio público. Tal es el lenguaje de la ley, y corresponde mucho mejor á la realidad de las cosas que la expresión de *persona civil*.

301. ¿Cuáles son los derechos que conceden las leyes á las personas llamadas civiles? Pueden ser propietarias porque tienen necesidad de ciertas rentas para llenar el objeto de su institución. Pueden por lo mismo adquirir y po-

seer, y por consiguiente contratar y comparecer en juicio. Tal es, dicen los juriconsultos romanos, la esencia de la personificación ficticia (1); y ella implica necesariamente que los seres que no tienen vida real sean representados por órganos que tengan vida: que sea por ellos por los que adquieran, posean y obren. Poseer y hacerse representar, hé aquí, dice Savigny, lo que constituye la persona jurídica (2). ¿En qué sentido poseen las personas civiles, contratan y comparecen en juicio? «Los cuerpos, responde Pothier, son seres intelectuales, diferentes y distintos de todas las personas que los componen, y por esto las cosas que pertenecen á un cuerpo, no pertenecen de ninguna manera y por ningún motivo á cada uno de los particulares que componen el cuerpo; y en esto, la cosa perteneciente á un cuerpo es muy diferente de una cosa que sería comun entre muchos particulares, por la parte que cada uno tiene en la comunidad que entre ellos existe (3).»

Esta distincion es evidente y elemental; ¿pero si es la persona civil la que posee, posee con el mismo título que la persona natural? ¿Es un verdadero derecho de propiedad el que ella ejercita? Abrimos nuestro código y preguntamos al legislador ¿qué cosa es la propiedad? El artículo 344 responde que es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. ¿Es esa la propiedad de las personas civiles? Se la llama una propiedad *vinculada* porque tiene un destino especial (4). El Estado tiene bienes y las provincias y los municipios también los tienen.

1 Ley 1, § 1, D. III, 4: «Quibus autem permissum est corpus habere collegii, sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est, ad exemplum reipublicae, habere res communes, arcam communem, et actorem sive syndicum, per quem tanquam in republica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur, fiat.»

2 Savigny, *Tratado de derecho romano*, tit. II, § 88, p. 259.

3 Pothier, *Tratado de las personas*, 1ª parte, tit. VII.

4 Véase la notable requisitoria de M. Faider, abogado general de la corte de casacion en la *Passieris*, 1863, 1, 91.

¿Por ventura esos cuerpos pueden gozar de sus bienes de la manera más absoluta? ¿Los hospicios, las juntas de beneficencia, las iglesias pueden gozarlos como quieran? No, ciertamente, pues las leyes mismas en virtud de las cuales poseen, afectan sus bienes á un uso público, y cuidan de que se llene este destino. La propiedad de las personas civiles, no es, pues, el derecho de gozar; ellas, más bien, gozan con la carga de emplear los productos de los bienes, en el servicio público que tienen la misión de desempeñar. Si su derecho de gozar está *vinculado*, con más fuerte razón lo está su derecho de disponer. El Estado es la más caracterizada de las personas llamadas civiles. Y bien, hay una parte del dominio público que no puede ser enajenada, porque está destinada al uso del público. En cuanto á los bienes del Estado que permanecen en el comercio, no puede disponer de ellos sino en virtud de una ley, y existen limitaciones análogas respecto de los bienes de las provincias y de los municipios, lo mismo que para aquellos que pertenecen á los establecimientos de utilidad pública. La propiedad, que es el más ilimitado de los derechos cuando se encuentra en las manos de los particulares, no es más que una *cadena*, cuando lo ejercitan las personas civiles. ¿Puede llamarse *propiedad* lo que no es más que una aplicación á un servicio público? ¿Puede llamarse derecho lo que no es más que una carga?

302. Pueden los individuos adquirir como quieran y cuanto quieran. ¿Sucede lo mismo con los seres ficticios que se llaman personas civiles? Marquémos en primer lugar que hay un modo de adquirir, y es el más considerable, la sucesión *ab intestato*, que las personas *civiles* no pueden tener, porque fundada en los lazos de la sangre, no se aplica á los seres que, careciendo de vida real, no tienen familia. Únicamente el Estado sucede; pero es á consecuencia de la falta de herederos y como ocupando los bie-

nes que no tienen dueño. Se dirá que las personas ficticias se compensan con las donaciones y los legados. Sí, y éste es precisamente uno de los peligros inherentes á las corporaciones religiosas. Esta usurpacion de los bienes que la naturaleza destina á los que viven con una vida verdadera, acabó por sublevar la opinion pública contra todo lo que se llama corporacion. Ese sentimiento que durante la Revolucion se llevó hasta el odio, tiene su legitimidad. No es necesario que los seres ficticios ocupen el lugar de los seres reales; ni es necesario que la vida ficticia sofoque la vida verdadera. Hé aquí una diferencia radical entre la propiedad de los individuos y la de las personas llamadas civiles. No se ve intervenir al legislador para limitar el derecho que tienen los particulares de adquirir y de poseer, mientras que se ha visto precisado á poner límites al derecho de las corporaciones, y sobre todo de las religiosas, y es que para el individuo la propiedad es un bien, pues es la expresion y la garantía de su personalidad, y por el contrario en manos de las corporaciones, la propiedad se convierte necesariamente en una fuente de abusos. De allí proviene esa especie de odio que persigue á la mano muerta, y no se diga que es el odio á la religion, porque la reaccion contra la mano muerta es tan antigua como la misma mano muerta, y data de una época en que la incredulidad era desconocida, manifestándose entre los pueblos que en todo tiempo han estado sinceramente adheridos á la Iglesia.

En uno de nuestros antiguos crónistas se lee (1): «La condesa Margarita, viendo que las adquisiciones de las gentes de Iglesia crecian diariamente en Flandes, de manera que si á esto no se proveyese daban á entender ser en breve tiempo dueños de todo el país, mandó por medio del consejo de los nobles y otros de sus países, prohibir por

1 Oudegherst, cap. 117.

edicto general y perpétuo, que ninguna persona de religion ni de la santa Iglesia, de cualquiera condicion y calidad que fuese, avanzara haciendo adquisiciones de tierras, rentas y señoríos que yaciesen bajo su jurisdiccion, sin tener anticipadamente de ella ó de sus sucesores, los condes ó condesas de Flandes, concesion ó licencia especial.» La prohibicion en nada fué observada. Un principe célebre, Carlos V, que ciertamente no es sospechoso de hostilidad contra la religion, publicó un nuevo edicto á su advenimiento al trono. El 26 de Abril de 1545, cediendo á las *súplicas* del pueblo, prohibió de una manera absoluta á las gentes de mano muerta, adquirir por sucesion ó acto de última voluntad; y no les permitió adquirir sino con consentimiento del soberano y á título oneroso. Estas prohibiciones no fueron mejor observadas en el siglo XVI, que lo habian sido á contar desde el siglo XIII. El comentador de la costumbre de Artois dice: «No obstante las prohibiciones que se les han hecho por las ordenanzas, tanto de Francia como de los Países Bajos, las manos muertas no dejan de adquirir inmuebles.» «Es notorio, escribe Wynants, que los eclesiásticos poseen los dos tercios y más del país, y que dentro de poco tiempo, si no se provee á ello, van á apoderarse de todo.» Hacia mediados del siglo XVIII, se oyen las mismas quejas: las adquisiciones de las gentes de mano muerta, decia e consejo privado, eran «sin número y sin fin,» lo mismo que los fraudes que empleaban para eludir las prohibiciones de las ordenanzas (1). Escuchemos á una princesa piadosa; Maria Teresa, dice en el preámbulo de su edicto de 1753: «Por saludables que sean esas leyes fundadas en el bien comun de la sociedad, la experiencia no hace más que ver, que se han encontrado medios de toda especie para eludir la ejecucion de ellas, de tal

1 Tomamos estas citas de M. Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, p. 36-38.

manera que las gentes de mano muerta, han sabido continuara el sistema de llegar al goce de gran cantidad de bienes inmuebles. Conocemos todo el favor que merecen los establecimientos que no tienen por objeto más que el servicio de Dios, la instruccion de los fieles y el alivio de los pobres; y dedicamos siempre voluntariamente nuestros cuidados para conservar las posesiones legítimas de aquellos que han sido formados por causa de utilidad pública y conforme á las leyes; pero acordando nuestra real proteccion al mantenimiento de esas posesiones, el interés y la *voz comun* de nuestros fieles vasallos nos invitan á velar tambien por la conservacion de las familias, y á impedir que por adquisiciones *contrarias á las leyes* una gran parte de los fundos ú otros bienes inmuebles se sustraigan del comercio.»

El cartel de 15 de Septiembre de 1753 contiene, art. 1º: «Queremos que todas las ordenanzas, impedimentos y prohibiciones de los príncipes nuestros predecesores y señaladamente el edicto del emperador Carlos V, de 19 de Octubre de 1520, sean puntualmente observados.» María Teresa se esforzó en herir el fraude que habia eludido los edictos. Cantidad de bienes, dice el art. 7, se habia adquirido en provecho de gentes de mano muerta, bajo nombres supuestos ó por interpósita personas. El edicto quiere que los pretendidos adquirentes hagan la declaracion, bajo la pena de confiscacion del valor de las partes ocultadas, y de castigo arbitrario contra aquellos que no se encuentren en estado de pagar este valor. Despues el cartel declara nulas las adquisiciones que las gentes de mano muerta pudieran intentar hacer para el porvenir, *por cualquier medio ó pretexto que pueda ser*, y agrega que esas adquisiciones quedarán igualmente sujetas á confiscacion. La nulidad en nada asustaba á las corporaciones y se sobreponian á la ley. Para impedir el fraude, María Teresa quiere

que los magistrados y empleados con cuya intervencion se verificaba la traslacion de los inmuebles, y los que los adquirian, hicieran el juramento de que no era en provecho de ninguna mano muerta. Los que prestaren su nombre á pesar del juramento, dice el art. 16, serán castigados como perjuros con todo el rigor de las leyes (1).

Parece que el temor del perjurio no contuvo los fraudes de las gentes de mano muerta. En 1787 los bienes del clero ascendian en una sola provincia, el Brabante, á trescientos millones. En toda la Bélgica, el patrimonio de la Iglesia llegaba á la enorme cifra de cuatro mil doscientos sesenta y siete millones! (2). La Revolucion empleó un medio enérgico para poner fin á este fraude secular, y suprimió la mano muerta y hasta las simples asociaciones religiosas. Ese remedio heróico guarda poca armonía con nuestras ideas de libertad. Nuestra constitucion proclama el derecho ilimitado de asociacion, y al abrigo de esta libertad la mano muerta se ha reconstituido, aun cuando permanece legalmente suprimida. Volveremos á tratar de los nuevos fraudes imaginados para trasformar las asociaciones en personas civiles. En derecho no existe ya la mano muerta, salvos los bienes que poseen el Estado, las provincias, los municipios y los establecimientos de utilidad pública; pero de hecho la mano muerta subsiste más fraudulenta que nunca.

303. Está visto que la propiedad, que es un beneficio cuando la ejercitan los individuos, se convierte en un peligro para la sociedad cuando son las personas llamadas civiles las que invaden el suelo. Hagamos á un lado los abusos y volvamos al terreno del derecho. Si se reconoce el derecho de propiedad á los seres ficticios, llamados perso-

1 El cartel se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Mano muerta*, § 5.

2 Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, págs. 41 y siguientes.